



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE MAYO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00028	REPARACION DIRECTA	Demandante: Oscar Fabián Angulo Quiñones y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	20/05/2022
2021-00300	NULIDAD Y R.	Demandante: José Álvaro Martínez Cardozo Demandado: CREMIL	AUTO ORDENA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	20/05/2022
2021-00496	POPULAR	Demandante: Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro Demandado: Municipio de El Charco	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO AL COMITE DE VERIFICACION	20/05/2022
2021-00547	EJECUTIVO	Demandante: Hirley Dayra Delgado Jaramillo Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES	20/05/2022
2021-00581	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jhoiner Andrés Henao Corrales y Otros Demandado: Nación-Min Defensa Armada Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	20/05/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00603	NULIDAD Y R.	Demandante: Ana Lucía González Ortiz Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	20/05/2022
2021-00614	NULIDAD Y R.	Demandante: Claudia Liliana Álava Castillo Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	20/05/2022
2022-00028	CONTRACTUAL	Demandante: Rodrigo Enrique Valencia Delgado Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO ADMITE DEMANDA	20/05/2022
2022-00033	REPARACION DIRECTA	Demandante: Huber Daniel Reina Bonilla y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	20/05/2022
2022-00034	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Ingenieros Constructores de Nariño INCINAR E.U. Demandado: Municipio de El Charco	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	20/05/2022
2022-00048	CONCILIACION PRE JUDICIAL	Demandante: Tirso Suárez Rodríguez Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora-SED	AUTO APRUEBA CONCILIACION PRE JUDICIAL	20/05/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00057	REPARACION DIRECTA	Demandante: Bermaris Micolta Cuero y Otros Demandado: Hospital san Andrés ESE de Tumaco en intervención-ASMET Salud EPS-FORBESA Ingeniería SAS-IDSN	AUTO INADMITE DEMANDA	20/05/2022
2022-00062	NULIDAD Y R.	Demandante: Claret Yolima Castillo Marínez Demandado: Institución Educativa Liceo Max Seidel	AUTO INADMITE DEMANDA	20/05/2022
2022-00095	NULIDAD Y R.	Demandante: Jorge Luis Vargas Mancera Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	20/05/2022
2022-00097	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jhon Jairo Ruiz Martínez Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación	AUTO NIEGA VINCULACION LITIS CONSORCIO NECESARIO	20/05/2022
2022-00101	REPARACION DIRECTA	Demandante: María Dalila Angulo y Otro Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO AVOCA-RECHAZA REFORMA DE DEMANDA	20/05/2022
2022-00103	REPARACION DIRECTA	Demandante: Karol Adriana Villarreal Romero y Otros Demandado: Nación-Min Salud y Protección Social-Superintendencia de Salud y Hospital San Andrés de Tumaco	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	20/05/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00108	REPARACION DIRECTA	Demandante: Instituto Colombiano Agropecuario ICA Demandado: Alcaldía Distrital de Tumaco-SEM Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	20/05/2022
2022-00109	NULIDAD Y R.	Demandante: Oleisa Socorro García Bernaza Demandado: FOMAG-SEM Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	20/05/2022
2022-00136	NULIDAD Y R.	Demandante: Antonio Domitilo Castillo Suárez Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	20/05/2022
2022-00138	REPARACION DIRECTA	Demandante: José David Saavedra Saavedra y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO AVOCA-ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES	20/05/2022
2022-00172	POPULAR	Demandante: Darío Landázuri Cuero Demandado: Departamento de Nariño-Alcaldía Distrital de Tumaco-Secretaria de Planeación de Tumaco	AUTO ADMITE DEMANDA	20/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 23 DE MAYO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Oscar Fabian Angulo Quiñones y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2020-00028-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 25 de marzo de 2022, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda (Anexo 051 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 28 de marzo del mismo año. (Pdf 052 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado en forma oportuna, el ocho (8) de abril de 2022 (Anexo 053 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

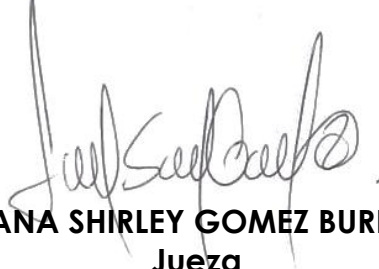
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Auto ordena proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Álvaro Martínez Cardozo
Demandado:	Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL
Radicado:	52835-3333-001-2021-00300-00

Advierte el despacho que, en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, se hace necesario dar continuidad al proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

De igual manera, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se

correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia en el presente proceso de conformidad con el turno correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener contestada la demanda por parte de La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar el litigio en examinar si el señor JOSE ALVARO MARTINEZ CARDOZO, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro incluyendo el subsidio familiar y al pago retroactivo de las asignaciones dejadas de pagar.

OBJETO DE LA LITIS

Reliquidación de asignación de retiro

PROBLEMAS JURÍDICOS

PRINCIPALES

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 201869204 de fecha julio 16 de 2018, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, niega la reliquidación e inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro de demandante?

¿El señor JOSE ALVARO MARTINEZ CARDOZO, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro incluyendo el subsidio familiar y al pago retroactivo de las asignaciones dejadas de pagar, a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL?

ASOCIADO

En caso de ser afirmativa la respuesta a los anteriores interrogantes ¿Opera en el caso concreto la prescripción de los emolumentos?

TERCERO: Pruebas parte demandante: Téngase y valórese como pruebas los documentos relacionados a folio 10 de la demanda, visibles en folios 16 a 36 del pdf 001 del expediente digital.

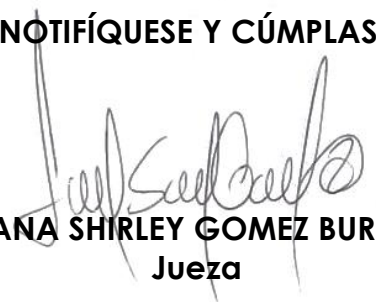
CUARTO: Sin lugar a oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que aporte el expediente prestacional del señor JOSE ALVARO MARTINEZ CARDOSO, pues el mismo se aportó con la contestación de la demanda.

QUINTO: Pruebas parte demandada: Téngase y valórese como pruebas los documentos relacionados a folio 26 de la contestación de la demanda, visibles en folios 64 a 109 del pdf 002 del expediente digital.

SEXTO: Córrase traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Ordena requerimiento
Acción:	Popular
Accionante:	Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro
Accionado:	Municipio de El Charco
Radicado:	52835-3333-001-2021-000496-00

Vista la cuenta secretarial, procede este Despacho a verificar el cumplimiento de la sentencia dentro del presente asunto, bajo los siguientes términos:

1.- En sentencia del 20 de enero de 2022, se declaró al Municipio de EL Charco (Nariño) como responsable en la vulneración de los derechos colectivos contenidos en la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998; Ley 982 de 2005; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro, en el despacho, secretarías, dependencias, sede o sedes donde cumple su función pública o función administrativa o presta los servicios públicos.

2.- En concordancia con lo anterior, se ordenó la integración de un Comité de verificación, el cual de manera posterior a la ejecutoria de la sentencia judicial, debería rendir a este Despacho los informes mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus adecuaciones en el término otorgado en dicha providencia.

3.- Hasta la fecha de la presente, el Comité de Verificación, no ha emitido los informes mensuales ordenados, ni el informe final, para lo cual se otorgó el término de tres (03) meses, los cuales vencieron el 29 de abril de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

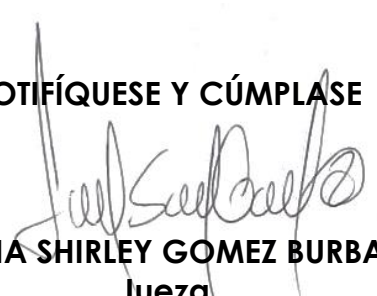
PRIMERO: Por Secretaría requerir al Comité de Verificación dentro del presente asunto, conformado por el señor Agente del Ministerio Público, el Señor Personero, el Alcalde Municipal de El Charco y los accionantes, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del presente auto alleguen los informes relativos al cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia en referencia.

SEGUNDO: Informar a las partes, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Ordena Trámite Secretarial
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Hirley Dayra Delgado Jaramillo
Demandado:	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00547-00

El artículo 443 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa realizada por el artículo 299 del C.P.A.C.A., establece:

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”

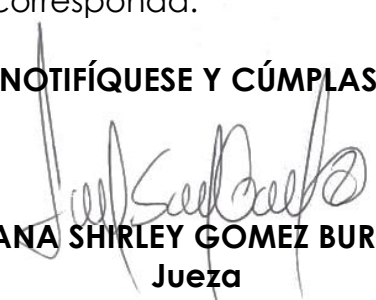
Revisado el expediente, el Juzgado de origen no corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E., razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se corra el traslado de las excepciones propuestas por el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E., por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jhoiner Andrés Henao Corrales y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de la Defensa Nacional – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00581-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 22 de febrero de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (pdf 020 del expediente digital).
- 2.- La entidad demandada contestó oportunamente la demanda sin proponer excepciones. (Pdf 024 del expediente digital)
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 18 de octubre de 2022, a partir de las 09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

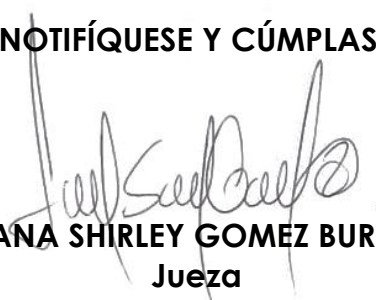
TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y Tarjeta Profesional No 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana Lucia González Ortiz
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00603-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 22 de febrero de 2022, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ana Lucia González Ortiz contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño - Tumaco y se ordenó el trámite correspondiente(pdf 023 del expediente digital).
2. La entidad demandada, no contestó oportunamente la demanda.
3. En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño - Tumaco.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 18 de octubre de 2022, a partir de las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

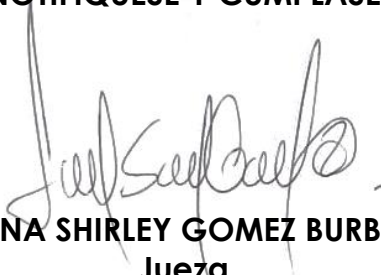
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Claudia Liliana Álava Castillo
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00614-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 22 de febrero de 2022, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ana Lucia González Ortiz contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño - Tumaco y se ordenó el trámite correspondiente(pdf 010 del expediente digital).
2. La entidad demandada, no contestó oportunamente la demanda.
3. En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño - Tumaco.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el 18 de octubre de 2022, a partir de las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

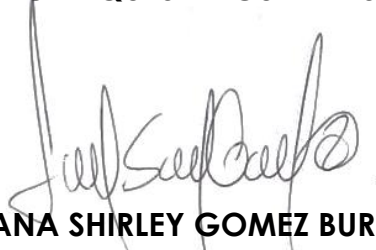
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Rodrigo Enrique Valencia Delgado
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2022-00028-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 141, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaura el señor RODRIGO ENRIQUE VALENCIA DELGADO contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

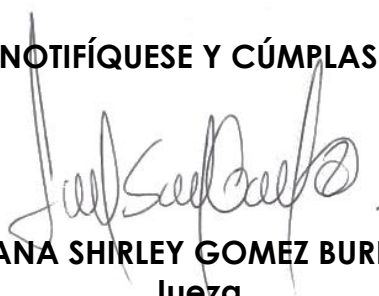
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no

ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer al abogado OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA, identificado con la C.C. Nro. 79.627.623 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 158.900 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor RODRIGO ENRIQUE VALENCIA DELGADO, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial debidamente allegado con la corrección de la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Huber Daniel Reina Bonilla y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00033-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- Envío Simultaneo

En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

2.- Del poder otorgado

El Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...) " (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que los poderes visibles a páginas 14 a 23 del expediente digital, mediante el cual los demandantes confieren poder al profesional del derecho fueron conferidos a través de mensaje de datos, pero no incluyen la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre debidamente otorgado.

3.- Finalmente con los documentos anexos no se aporta el registro civil de nacimiento de las señoras ANTONIA BONILLA HERRERA, LUCRECIA BONILLA HERRERA y del señor ALEJANDRO BONILLA AMU que permita determinar su

legitimación para actuar en este proceso y de contera la de los demás demandantes.

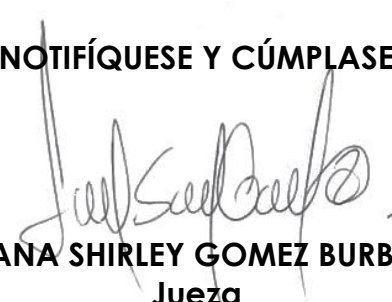
En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Huber Daniel Reina Bonilla y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Libra mandamiento de pago
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Ingenieros Constructores de Nariño Incinar E.U.
Demandado:	Municipio de El Charco
Radicado:	52835-3331-001-2022-00034-00

Procede el despacho a librar el mandamiento de pago pretendida en la presente demanda previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA contra el Municipio de El Charco, de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de CLARA SILVANA PADILLA, mayor de edad, vecina de Pasto, Nariño, identificada con la cedula de ciudadanía No 27.400.761 expedida en Ricaurte – Nariño, quien obra en nombre y representación de INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO INCINAR EU, con NIT 814001013-3 y en contra del MUNICIPIO DE EL CHARCO, entidad del orden municipal identificada con NIT 800099061-7, representada legalmente por su Señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces al momento de notificarse la presente demanda, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS

(\$539.749.567 COP), mas los intereses moratorios que se causaron a partir del día siguiente a la suscripción del acta de liquidación de obra 174-2014, suscrita el día 28 de noviembre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDA: Que se condene a la demandada al pago de los gastos, costas y agencia en derecho en los términos del artículo 188 del CPACA en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y los criterios de aplicación del artículo 199 del Decreto 2282 de 1989, esto es, las tarifas establecidas para este tipo de proceso a cuota Litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia c-539 de julio 28 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERA: Que las entidades demandadas deberán dar cumplimiento al fallo condenatorio que en su contra llegará a dictarse en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, es decir, todas las sumas se actualizaran y causaran intereses de mora."

Dichas pretensiones, tienen como base el acta de liquidación de obra suscrita el 28 de noviembre de 2019, la cual se deriva del Contrato de Obra Pública No 174-2014, documento en el que se menciona que el saldo a favor del contratista equivale a QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS (\$539.749.567 COP). (Folio 30 a 32 Anexo 002).

2. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra determinado en el artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)"

Al respecto el H. Consejo de Estado, en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, como lo es la

liquidación del mismo, ha considerado que para todos los efectos son títulos simples, es decir, que no requieren de ningún otro documento para su ejecución, sin perjuicio de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, así mismo, ha determinado que para estos casos, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la respectiva ejecución¹.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que el ejecutante con el escrito de demanda presentó:

- Copia del convenio No 798 de 2013
- Copia del contrato de obra pública No 174-2014 suscrito el 5 de mayo de 2014
- Acta final de obra de 27 de septiembre de 2018
- Acta de condiciones actualizadas del contrato de 27 de septiembre de 2018
- Acta de recibo de obra de 27 de septiembre de 2018
- Acta de liquidación de obra – contrato 174-2014 suscrita el 28 de noviembre de 2019
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora CLARA SILVANA PADILLA, representante legal de INCINAR EU.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de INCINAR EU.
- Constancia de haber agotado conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 35 Judicial II para asuntos Administrativos de Pasto.

Así las cosas, de conformidad con lo previamente expuesto, tanto normativa como jurisprudencialmente, es claro para este Despacho que en esta oportunidad el título ejecutivo que se requiere para librar mandamiento de pago es de carácter simple.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006). Radicado No. 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770), en el mismo sentido: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 13 de febrero de 2013, Radicado 73001-23-31-000-2012-10015- 01;). Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).

En ese orden de ideas, luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado, se observa que el título que se pretende ejecutar, cumple con las condiciones requeridas para librarse mandamiento de pago por esta jurisdicción.

Así las cosas, en aplicación a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., se librará la orden de pago solicitada, toda vez que de los documentos arrimados al proceso se puede observar que el acta de liquidación bilateral es una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de EL CHARCO (NARIÑO), en la que resulta claro y diáfano que de la liquidación del contrato quedó un saldo a favor del contratista INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO INCINAR EU, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS (\$539.749.567 COP), derivada del contrato de obra pública No 174-2014 suscrito el 5 de mayo de 2014, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, las que se desprenden del acta de liquidación de 28 de noviembre de 2019.

3.1 Intereses moratorios

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula los mismo en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, los cuales se liquidaran desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el 29 de noviembre de 2019, fecha siguiente al día de la liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación

Como quiera que el título ejecutivo, en el caso que nos ocupa, se deriva de un contrato estatal, la liquidación de los respectivos intereses deberá adecuarse a los postulados establecidos en la Ley 80 de 1993, norma aplicable a la materia.

Partiendo entonces de lo indicado, cabe mencionar que el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 prevé:

“Artículo 4°.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...)

8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el

desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación ~~o concurso~~, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que en la mentada acta no se pactaron intereses, razón por lo cual debe aplicarse la norma supletiva antes señalada.

Así las cosas, se ordenará al Municipio de EL CHARCO NARIÑO, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a efectuar el pago de las condenas aquí estipuladas (artículo 431 del C.G.P.) y de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 C.G.P.).

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO INCINAR EU, y contra el Municipio de EL CHARCO (N), por las siguientes sumas liquidados de dinero, a saber:

- Por el valor de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS (\$539.749.567 COP), por obligación clara, expresa y exigible reconocida y no pagada en el título ejecutivo contenido en el acta de liquidación de fecha 28 de noviembre de 2019 derivada del contrato de obra pública No 174-2014 suscrito el 5 de mayo de 2014, más los intereses moratorios a que haya lugar, sin perjuicio de la actualización de precios, de conformidad con los postulados de la Ley 80 de 1993, norma aplicable al presente asunto.
- Las sumas derivadas de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Municipio de El Charco (N), de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar de la presente providencial señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

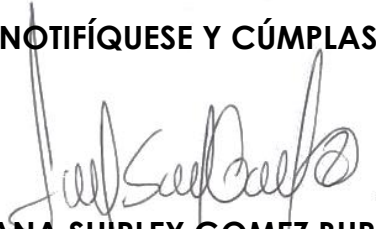
QUINTO: Ordenar al Municipio de El Charco (N), el pago de las sumas antes enunciadas a favor de la parte ejecutante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda conforme lo señala el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo dispuesto en lo artículo 442 del C.G.P., el cual correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Dentro de dicho término la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funde, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Abogada VANESSA LOPEZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.274.202 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.572 del C. S. de la J., como apoderada judicial de INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO INCINAR EU, con NIT 814001013-3., en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decide Conciliación Prejudicial
Demandante: TIRSO SUÁREZ RODRÍGUEZ
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Secretaria de Educación Departamental de Nariño
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00048-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardía de cesantías a personal docente

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. SC2678 – 21 de 11 de octubre de 2021, llevado a cabo en la Procuraduría 207 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre el señor TIRSO SUAREZ RODRIGUEZ y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderada, mediante correo electrónico allegado el 11 de octubre de 2021, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos

de Pasto (N) – Reparto¹, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO. Solicitud que le correspondió a la Procuraduría 207 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño)

2.- En fecha 9 de diciembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, en la cual, la mandataria judicial de la parte convocada expuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

“(...) “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por TIRSO SUAREZ RODRÍGUEZ con CC 13104340 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 300 de 03 de febrero de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de octubre de 2016, Fecha de pago: 29 de agosto de 2017, No. de días de mora: 203, Asignación básica aplicable: \$1.922.618, Valor de la mora: \$13.009.661, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.708.694 (90%). De acuerdo con lo

¹ Ver folios 5 a 14 del expediente digital.

dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019"

3.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 10 de diciembre de 2021², fue remitido para su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N). Dicha Judicatura mediante auto de 21 de febrero de 2022³ declaró la falta de competencia y ordenó remitir a este despacho Juzgado.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

² Ver archivo pdf 003 del expediente digital.

³ Ver archivo pdf 004 del expediente digital.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor TIRSO SUAREZ RODRIGUEZ y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales, llevado a cabo el día 9 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 207 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no

resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 207 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada ante la petición elevada el 12 de octubre de 2018, Radicado No. 20180323031812, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 12 de octubre de 2018, Radicado No. 20180323031812 y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas al convocante mediante Resolución N.º 0300 de 03-

febrero-2017, así como la respectiva indexación de las sumas reconocidas.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: “Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a las mandatarias judiciales respectivamente⁴. Entendiéndose de esta manera, que las profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto⁵.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación⁶, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, mediante Resolución N.º 0300 de 3 de febrero de 2017⁷, la Alcaldía Municipal de Tumaco, Secretaría de Educación

⁴ Ver folios 27, 28, 39, 50 y 51 del expediente digital.

⁵ Ver folio 87 del expediente digital.

⁶ Ver folios 87 del expediente digital.

⁷ Ver folios 16 a 19 del expediente digital.

Prestaciones sociales, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantía definitiva en favor del señor TIRSO SUAREZ RODRIGUEZ.

La cesantía antes reconocida fue pagada el 29 de agosto de 2017⁸, por el Banco Agrario de Colombia.

El 12 de octubre de 2018, el actor solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, sin obtener respuesta, generándose el acto presunto cuestionable.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(…)

Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de octubre de 2016,

Fecha de pago: 29 de agosto de 2017

No. de días de mora: 203

Asignación básica aplicable: \$1.922.618

Valor de la mora: \$13.009.661

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.708.694 (90%).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

⁸ Ver folios 87 del expediente digital.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019".

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario del Estado, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 87 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 207 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) entre el señor TIRSO SUAREZ RODRIGUEZ y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. SC2678-21 de 11 de octubre de 2021.

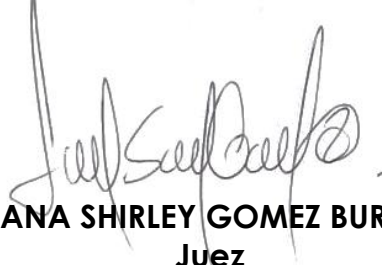
SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL _ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO pague al señor TIRSO SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.104.340 de El Charco, la suma de \$ 11.708.694, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Bermaris Micolta Cuero y otros
Demandado: Hospital San Andrés E.S.E. Tumaco – Nariño- en Intervención, Asmet Salud E.P.S., Forbesa Ingeniería S.A.S, Instituto Departamental de Salud De Nariño I.D.S.N.
Radicado: 528353333001-2022-00057-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De la norma citada se entiende que tanto las pretensiones como los hechos y los fundamentos de derecho deben guardar cierta congruencia entre ellos, deben ser expresados con claridad para que de esta manera no haya lugar a confusiones. Las pretensiones, al ser la solicitud de la parte actora a la justicia deben ser identificadas plenamente, pues de ellas derivara el análisis de los hechos y los fundamentos de derecho.

Después de un análisis integral de la demanda, el Despacho encuentra que la misma incumple con la norma antes referenciada, pues las pretensiones 3D y 4 no buscan la indemnización del daño presuntamente causado por las entidades demandadas, finalidad exclusiva del medio de control de reparación directa que deberá ser clarificada en las mismas.

2.- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas

o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

3.- Del poder otorgado

El Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...) ” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder visible a página 57 del expediente digital (pdf 001), mediante el cual los demandantes

confieren poder al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos, y bajo ese entendido el citado memorial debe cumplir con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la nota de presentación personal, sin embargo, se advierte que dicho presupuesto no se encuentra acreditado y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

4.- Finalmente con los documentos anexos no se aporta el registro civil de nacimiento de los señores Betty Micolta Cuero y Hermes Micolta Camacho que permita determinar su legitimación para actuar en este proceso.

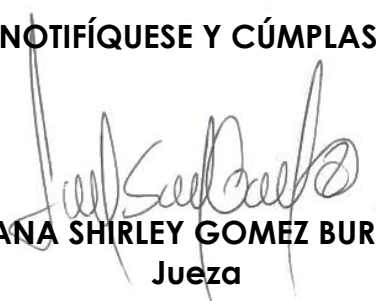
En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora BERMARIS MICOLTA CUERO y otros contra el HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E. TUMACO – NARIÑO- EN INTERVENCIÓN, ASMET SALUD E.P.S., FORBESA INGENIERÍA S.A.S, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO I.D.S.N., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Claret Yolima Castillo Marínez
Demandado:	Institución Educativa Liceo Max Seidel
Radicado:	52835-3333-001-2022-00062-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- ANTECEDENTES

- Actuando directamente, la señora CLARET YOLIMA CASTILLO MARÍNEZ interpuso demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, el día 5 de enero de 2022, con el fin que la institución Educativa Liceo Max Seidel le pague los salarios del año 2018 que no le han sido cancelados.
- El Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, mediante auto No. 2022-00072 del 25 de enero de 2022, resuelve RECHAZAR la demanda propuesta por considerar que el proceso corresponde a una distinta jurisdicción, y en consecuencia ordena la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Tumaco por considerarlo competente para conocer del presente asunto.

2.- DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deberá conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos u omisiones sujetos al derecho administrativo en la que se involucren entidades públicas o particulares cuando estén ejerciendo función administrativa. Mencionado artículo, en su numeral 4 establece que además de lo anterior, la presente jurisdicción también deberá conocer de *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

3.- MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la siguiente manera:

“Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho* Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De la norma citada, se puede deducir que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre siendo vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad o autoridad pública, de la misma manera, se evidencia que este medio de control posee como regla general que derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

Por otra parte, el uso de este medio de control, requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad de la acción o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

En ese mismo orden, el artículo 162 ibidem establece:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Así las cosas, la parte demandante, deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para ello se hace necesario dé cumplimiento a los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A.

Respecto de la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“...Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda...”*

Así las cosas, la determinación de la cuantía, es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el

origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

De igual manera, deberán incluirse los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación.

Tampoco se suministra las direcciones de notificación y canales digitales de las partes, para efectos de surtir el trámite respectivo dentro de la presente demanda.

En relación con la figura de – presentación de la demanda –, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Adicionalmente La Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 160 el deber de quienes comparezcan a un proceso contencioso administrativo de hacerlo por medio de abogado inscrito, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse “el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Ahora bien, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La norma cita:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**”*

De lo anterior, se puede deducir que los poderes especiales deben tener correctamente identificado el objeto para el cual se confiere, en aras de que no pueda confundirse con otro, aún más cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, pues en este caso debe individualizarse con toda precisión.

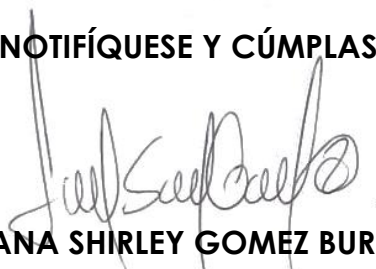
En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe ser inadmitida; a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora CLARET YOLIMA CASTILLO MARÍNEZ contra la INSTITUCION EDUCATIVA LICEO MAX SEIDEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jorge Luis Vargas Mancera
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00095-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda formulada por el señor Jorge Luis Vargas Mancera contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado el señor Jorge Luis Vargas Mancera contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

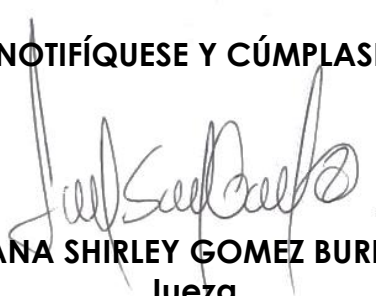
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS RAUL GONZALES MOSCOTE, identificado con cédula de ciudadanía No 72.346.304 de Barranquilla y titular de la Tarjeta Profesional No 170.039 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve vinculación Litis Consorcio Necesario
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Jairo Ruiz Martínez
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00097-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de vinculación de la Policía Nacional como LITIS CONSORCIO NECESARIO impetrada por la señora apoderada legal de la parte demandada – Nación, Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

1.- El señor JHON JAIRO RUIZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa formuló demanda contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin que sea declarada responsable por todos los daños antijurídicos causados con ocasión a la privación de libertad a que fue sometido y los derivados del trámite de proceso penal radicado bajo el No 528356000538200981570.

2.- A través de auto de fecha 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda la demanda y dispuso lo pertinente de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. El auto admisorio de la demanda se notificó el 24 de septiembre de 2020.

5.- Las entidades demandadas, contestaron la demanda y en su escrito, la Rama Judicial, solicita vincular como litisconsorcio necesario y sujeto pasivo de la demanda a la POLICIA NACIONAL.

6.- De las excepciones formuladas con la contestación de la demanda , por Secretaría se corrió traslado el 28 de octubre de 2021, término dentro el cual, la parte demandante no se pronunció al respecto.

7.- La señora apoderada legal de la parte demandada, solicitó vincular como litisconsorcio necesario y parte demandada a la Policía Nacional, pues *"...Es preciso indicar su Señoría, que los perjuicios que reclama le sean reconocidos el accionante, fruto de la acción de reparación directa que promueve, tienen basamento en la supuesta privación arbitraria e injusta de su libertad, constituyendo el acervo probatorio fundamental de dicha determinación adoptada por autoridad legalmente competente, el Informe, a manera de prueba técnica practicada por funcionarios de policía judicial adscritos a la Dirección de investigación criminal e Interpol DIJIN de la POLICÍA NACIONAL y puesto a consideración del Ente acusador. Por tanto, si el sustento medular de la actuación procesal que se impetra ante usted se soporta en dicha evidencia, procedente y conducente resulta solicitar, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 61 y 100 numeral 9 del Código General del Proceso, se integre el litis consorcio necesario por pasiva con la Nación Policía Nacional, para que comparezca a través de su mandatario judicial y justifique plenamente el contenido, alcance y características del Informe de INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11- del 16 de julio de 2009 que aparece direccionado al señor Fiscal Cuarto Especializado de Tumaco y firmado por el Teniente Nicolás Berrío Delgado, en su condición de funcionario de Policía Judicial DIJIN-IJPAZ.*

Así también, refulge imprescindible la vinculación de la Nación-Policía Nacional, habida consideración que algunas de las pretensiones del demandante están encaminadas al resarcimiento del daño moral cimentado en la pérdida del honor militar. Encontrando que según el dicho del propio actor, fue miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Subteniente siendo destituido por esta institución como sanción vertida tras proceso disciplinario.". (Anexo 0027)

2. De la integración del litisconsorcio necesario y litisconsorcio facultativo en materia contencioso administrativa.

El capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la intervención de terceros, no se refiere al litisconsorcio necesario, sino únicamente, a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo y al interviniente ad excludendum, y en el artículo 227 Ibidem establece expresamente que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código General del Proceso, de tal manera que es del caso remitirse a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo texto es como sigue:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda

deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)."

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio necesario, indica que:

"(...) Litisconsorcio necesario.

Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).
(...)

Más adelante dice:

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".

Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-

Por lo tanto, corresponde al juez, como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

A diferencia del litis consorcio necesario, el litis consorcio facultativo, es aquel en el cual los diversos sujetos de derecho, se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 60 C.G.P.). Esta clase de litisconsorcio, tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

La conformación de este tipo de litisconsorcio, depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

Ahora, en lo que respecta a la posibilidad de traer a un litis consorcio facultativo, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado que dicha facultad radica exclusivamente en la parte demandante, como se puede observar de la presente jurisprudencia:

"3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

(...)

Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones – INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante.

Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad

del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”³

Es preciso advertir, que la vinculación de un litisconsorte facultativo, en el proceso solo se da, si así, lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, tal labor –se repite– no le corresponde al juez o a la parte demandada. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha explicado que “... la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva de quien va a demandar, pues no es viable integrar el mismo, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, en otros términos, siempre surge el mismo del acto procesal de la demanda⁴.”

La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario, es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado⁵.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo, los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

En consideración de lo expuesto, debe ahora determinarse si los supuestos fácticos planteados en la presente solicitud están inmersos dentro de la figura del litisconsorcio necesario como lo solicita la parte demandante o si devienen en otro tipo de vinculaciones procesales, los cuales, deben corresponder a otros requisitos legales para su procedencia.

Conforme a los lineamientos de la jurisprudencia citada con antelación, el Despacho considera que del estudio del proceso y de la solicitud allegada, se tiene que la parte demandada, en el presente asunto no conforma un litisconsorcio necesario, en tanto que, no es indispensable la presencia de la Policía Nacional dentro del litigio para que el proceso se pueda desarrollar válidamente mediante una decisión de fondo, toda vez que entre la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la POLICIA NACIONAL, no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia. Lo anterior, hace relación a que perfectamente puede dictarse sentencia dentro del asunto de la referencia por este

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Reparación Directa.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil General. Décima Edición. Tomo 1. Duré Editores. Bogotá 2009. Página 320.

⁵ Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

Despacho, sin que en el resultado cualquiera que sea, influya el que no haya concurrido al proceso la entidad cuya vinculación solicita la parte demandada.

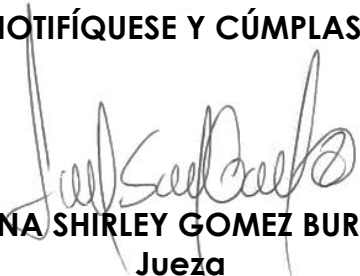
De manera que, el tipo de vinculación descrito en la ley para el caso que se resuelve concierne al de Litis Consorcio Facultativo, según el cual, es a la parte demandante a quien le asiste -dentro de las etapas previstas para tal efecto-, la oportunidad de citar al proceso a aquellas personas que considera son responsables de la producción del daño y, sobre quienes, puede el Juez valorar su conducta en forma independiente sin que sea necesaria la comparecencia de quienes no fueron demandados y que pudieron eventualmente haber participado en la causación del hecho dañoso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Denegar la solicitud de vinculación como litis consorcio necesario de la Policía Nacional impetrada por la señora apoderada legal de la parte demandada Rama Judicial, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento y rechaza reforma demanda
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	María Dalila Angulo y otro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00101-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre avocar conocimiento del presente asunto, y consecuentemente sobre el rechazo de la reforma de la demanda instaurada por la señora María Dalila Angulo y otro, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó admitir la demanda de la referencia. (Folio 55 - 57 del archivo 002). El citado auto fue notificado el día 22 de agosto de 2019
- 2.- El día 14 de noviembre de 2019, la entidad demandada presentó oportunamente contestación de la demanda, sin proponer excepciones. (Folio 107 – 123 del archivo 002)
- 3.- Mediante escrito radicado el 02 de diciembre de 2019, la parte demandante presenta reforma a la demanda. (folio 161 – 185 del archivo 002).
- 4.- Por último, mediante auto del 07 de marzo de 2022, el Juzgado de Origen remite por competencia el asunto de la referencia a este Despacho.

CONSIDERACIONES.

Previo a avocar conocimiento del asunto de la referencia, este Despacho procede a pronunciarse del escrito incorporado en folios 161 a 185 del

archivo 002 del expediente digital, mediante el cual el señor apoderado legal de la parte demandante reformó la demanda en lo que respecta al acápite de pretensiones, hechos y pruebas.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- contempla:

“Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia no cumple con lo dispuesto en la norma citada previamente en lo que respecta al término oportuno para interponerse.

Lo anterior significa, que el momento procesal oportuno para proponerse la adición o reforma de la demanda, luego de notificado el demandado, solo lo es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a los treinta (30) días de traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A., - este último reformado por el artículo 612 del C.G.P. -, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso concreto, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 21 de agosto de 2019, procediendo con la notificación a los sujetos procesales, según notificación personal por correo electrónico del 22 de agosto de 2019; tal como se observa a folio 59 del archivo 002 del expediente digital.

Así las cosas, el término para presentar la reforma de la demanda vencía diez (10) días después de finalizar el traslado de la demanda (13 de

noviembre de 2019¹), según el artículo 173 del CPACA, que comenzó el 14 de noviembre y finiquitó el 27 de noviembre de 2019.

Entonces siendo que el escrito de reforma de la demanda, fue presentado el 02 de diciembre de 2019², se concluye que la misma no se presentó dentro del término legal establecido para ello, y en consecuencia, deberá ser rechazada por extemporánea.

AL respecto el Consejo de Estado en auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018, advirtió:

“La reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”

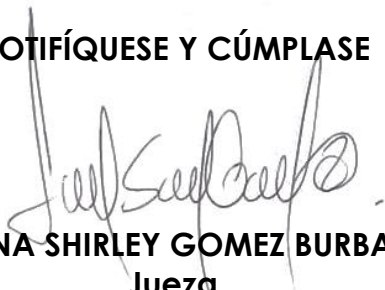
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Rechazar por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 161 a 185 del archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Véase Folio 101 del archivo 002 del expediente digital.

² Véase Folio 161 del archivo 002 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Remite por competencia
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Karol Adriana Villarreal Romero Y Otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social – Superintendencia de Salud y Hospital San Andrés de Tumaco del Municipio de Tumaco – Nariño.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00103-00

Procede el Despacho estudiar sobre la competencia por factor cuantía para conocer del presente medio de control, con fundamento en las siguientes,

1.- CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, fija la competencia de los jueces y tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial; esto es, a la naturaleza o materia del proceso, a la calidad de las partes, a la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial y su cuantía, y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para fijar la competencia por el factor cuantía, tratándose del medio de control de reparación directa, como el que ocupa la atención del Despacho, el numeral 5° del artículo 152 y el numeral 6° del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, disponen que el Tribunal Administrativo y los Juzgados Administrativos conocerán:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**"

"Artículo 155. Competencia de los **jueces administrativos en primera instancia**. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**"
(Negrillas fuera del texto)

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que prevé:

"...Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda..."

De lo señalado en precedencia, es plausible deducir que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en asuntos como el que se analiza, se establecerá teniendo en cuenta el valor de los perjuicios

materiales, que además constituyen la pretensión de mayor valor, suma que dependiendo de si supera el valor de los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponderá al Tribunal Administrativo, de lo contrario la competencia radicará en los Juzgados.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que conforme a las pretensiones indicadas en la demanda, los demandantes pretenden que se condene a las entidades demandadas por concepto de DAÑO MATERIAL – LUCRO CESANTE el valor correspondiente a los ingresos dejados de percibir de la fallecida **ANA FERMINA ROMERO DE LA CRUZ**.

En este sentido, la parte demandante, al establecer la estimación de la cuantía realiza un razonamiento de la misma, teniendo en cuenta la edad al momento de la muerte de la señora ANA FERMINA, la expectativa de vida de una mujer para el año 2019 y el salario devengado por la occisa, obteniendo un total aproximado de MIL TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.340.636.238), valor que supera los 1000 salarios mínimos mensuales establecidos en el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se observa que este Despacho, no es competente por razón de la cuantía, para conocer del asunto en comento, pues como ha quedado en evidencia la cuantía de las pretensiones invocadas superan la establecida como límite de competencia para los Juzgados Administrativos en asuntos de reparación directa, esto es mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.000.000.000), y en esta medida, se estima que el competente para conocer del mismo es el H. Tribunal Administrativo de Nariño.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente medio de control y se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo de Nariño, toda vez que para este momento la competencia por el factor cuantía radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

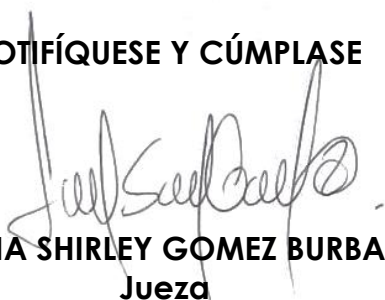
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del medio de control de reparación directa, instaurado por la señora KAROL ADRIANA VILLARREAL ROMERO y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO DEL MUNICIPIO DE TUMACO – NARIÑO, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme el presente auto, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name and title.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Instituto Colombiano Agropecuario–ICA
Demandados:	Alcaldía Distrital de Tumaco – Nariño Secretaría de Educación de Tumaco -Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2022-00108-00

1.- ANTECEDENTES

- El presente asunto fue presentado para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Tumaco el día 26 de octubre de 2021 y su conocimiento fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito. (Anexo pdf 003 del expediente digital)
- Mediante providencia de 7 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, resolvió rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia y ordenó su remisión a este Despacho.
- El 23 de marzo de 2022, la Oficina Judicial le asigna el conocimiento del presente proceso a este Juzgado el cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

2.- DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

“...Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable...”

Por su parte el artículo 140 del C.P.A.C.A., refiere:

“...REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o **la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública** o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (subraya y negrilla propia)

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño...”

En atención a lo anterior, el Despacho determina que es competente para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, como anteriormente se mencionó, el presente proceso proviene de la jurisdicción ordinaria (civil) y la demanda fue presentada de acuerdo a los lineamientos previstos para dicha jurisdicción y no como una demanda Contencioso Administrativa, en la cual deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y como quiera que la demanda, no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 162 de la norma en cita, se inadmitirá la demanda en aras que la parte demandante la adecue dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, para efecto de cumplir lo siguiente:

1. Realizar debida adecuación de las pretensiones acorde con el medio de control que quiera incoar.
2. Establecer debidamente los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones de la hoy actora, de acuerdo al medio de control escogido.
3. Indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones.
4. Realizar la estimación de la cuantía.
5. Allegar el poder debidamente otorgado con las facultades para iniciar el medio de control utilizado.
6. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de todas las

demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

7. Adicionalmente al momento de presentar la demanda adecuada, deberá, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

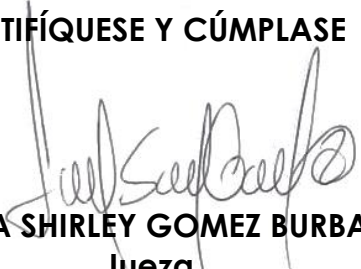
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Tumaco, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" contra el Municipio de Tumaco y Secretaría de Educación de Tumaco.

TERCERO: Conceder a la parte actora, un plazo de diez (10) días para que adecue la demanda de acuerdo a lo ordenado en la parte motiva de este auto, advirtiéndole que si no se hiciera la adecuación y corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo en consonancia con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Oleisa Socorro García Bernaza
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00109-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- ANTECEDENTES

- Actuando a través de apoderado judicial, la señora OLEISA SOCORRO GARCIA BERNAZA interpuso demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco el día 21 de febrero de 2022, con el fin de que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la reconozca como sustituta pensional del causante JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ MARÍN, en proporción del 25% y el pago del correspondiente retroactivo pensional.
- El Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco mediante auto No. 2022-00272 del 3 de marzo de 2022 resuelve RECHAZAR la demanda propuesta por considerar que el proceso corresponde a una distinta jurisdicción, y en consecuencia ordena la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Tumaco por considerarlo competente para conocer del presente asunto.

2.- DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa deberá conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos u omisiones sujetos al derecho administrativo en la que se involucren entidades públicas o particulares cuando estén ejerciendo función administrativa. Mencionado artículo, en su numeral 4 establece que además de lo anterior, la presente jurisdicción

también deberá conocer de “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

3.- MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De la norma citada, podemos deducir que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre siendo vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad o autoridad pública, de la misma manera, se evidencia que este medio de control posee como regla general que derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad del medio de control o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho, debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

En ese mismo orden, el artículo 162 ibidem establece:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Así las cosas, la parte demandante, deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para ello se hace necesario dé cumplimiento a los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A.

Respecto de la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"...Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda...*

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

De igual manera deberán incluirse los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación.

En relación con la figura de – presentación de la demanda –, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Ahora bien, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La norma cita:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**”*

De lo anterior, se puede deducir que los poderes especiales deben tener correctamente identificado el objeto para el cual se confiere, en aras de que no pueda confundirse con otro, aun mas cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, pues en este caso debe individualizarse con toda precisión.

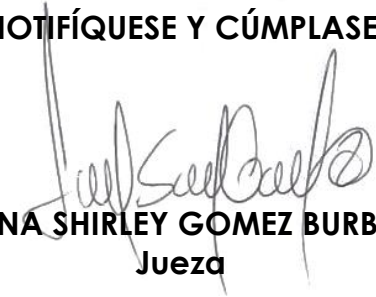
En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe ser inadmitida; a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora OLEISA SOCORRO GARCIA BERNAZA contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Antonio Domitilo Castillo Suarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00136-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor ANTONIO DOMITILO CASTILLO SUAREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

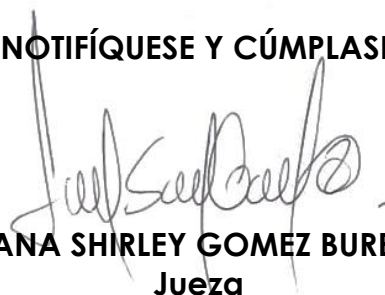
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la

cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.977.077 y con Tarjeta Profesional N° 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ANTONIO DOMITILLO CASTILLO SUAREZ, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Auto avoca conocimiento y ordena correr traslado de excepciones
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jose David Saavedra Saavedra Y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00138-00

1.- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Pasto, mediante auto de 16 de febrero de 2022 remite por competencia el proceso de la referencia.

2.- El artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A., establece:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

3.- Revisado el expediente, el Juzgado de origen no corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada Policía Nacional, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

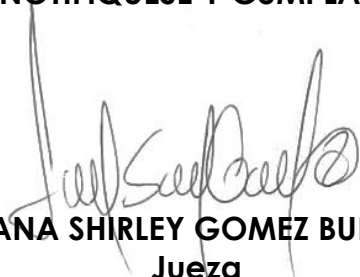
SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por la Policía Nacional.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. CARMEN EUGENIA DELGADO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No 87.492.283 de Consacá - Nariño y portadora de la T.P. No 303.447 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada legal de la Policía Nacional de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite
Acción	Popular
Accionante:	Darío Landázuri Cuero
Accionado:	Departamento de Nariño, Alcaldía Distrital De Tumaco, Secretaría de Planeación Tumaco
Radicado:	52001-3333-002-2022-00172-00

1.- El señor DARÍO LANDÁZURI CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.120.208 de Tumaco (N), actuando directamente, formula acción popular, contemplada en el artículo 88 de la Constitución Política contra Departamento de Nariño, Municipio de Tumaco y la Secretaría de Planeación Tumaco, con el fin que se garanticen los derechos a la vida e integridad, la familia, a la protección del menor, dignidad humana, solidaridad, la igualdad y petición de la comunidad del barrio avenida la playa, barrio libertad 2, del municipio de Tumaco

2.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

3.- Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, considera el Despacho que si bien la acción popular se dirige contra el Departamento de Nariño y la Secretaría de Planeación de Tumaco, es únicamente el municipio de Tumaco la entidad que con su acción u omisión amenaza o vulnera los derechos de la comunidad del barrio avenida la playa, barrio libertad 2, del municipio de Tumaco. Adicionalmente la solicitud de medidas de protección como requisito prejudicial solo se presenta ante esta entidad.

En esas condiciones se admitirá la demanda, pero únicamente contra el Municipio de Tumaco como parte accionada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción popular interpuesta por el señor DARÍO LANDÁZURI CUERO contra el Municipio de Tumaco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la acción popular al Municipio de Tumaco, como parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

QUINTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco, como parte accionada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte accionada podrá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- De conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevará a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a fin de adoptar medidas de protección de los derechos e intereses colectivos de los actores.
- En consecuencia, se insta a la parte accionada a gestionar y adelantar los trámites necesarios, a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, conforme la evaluación que realizare frente a los hechos y pretensiones que se alegan en la demanda, manifestando si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

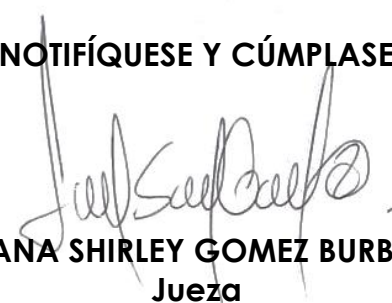
SEXTO: Informar la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, o de cualquier medio eficaz a cargo del accionante, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, se ordenará INFORMAR mediante AVISO, sobre la existencia de la demanda y su admisión, el cual se publicará en las carteleras públicas que para el efecto tenga la ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO y la PERSONERIA MUNICIPAL de TUMACO, o en su defecto en las respectivas puertas de ingreso de dichas Instituciones.

En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la parte actora, quién deberá acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia, lo mismo en cuanto a la publicación de los avisos correspondientes en la ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO y en la PERSONERIA MUNICIPAL de esa localidad.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, para que si a bien lo tiene intervenga en el proceso como lo dispone el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y, para tal efecto remítase por Secretaría del Juzgado copia de la demanda de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza